



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta
Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Besteiro Rivas, Secretario

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunido en Valladolid el día 3 de junio de 2004, ha examinado el *expediente relativo al anteproyecto de ley de creación del Consejo de Colegios Profesionales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de abril de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al anteproyecto de ley de creación del Consejo de Colegios Profesionales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de abril de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 225/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El anteproyecto.

El anteproyecto de ley sometido a consulta consta de una exposición de motivos; tres artículos, referidos a la naturaleza del Consejo que se crea, su



ámbito territorial y a las relaciones con la Administración Autonómica; una disposición transitoria única, que hace referencia a la Comisión Gestora, su constitución, composición y función relativa a la elaboración de los estatutos reguladores del Consejo; y por último, una disposición final referente a la entrada en vigor de la norma.

Este anteproyecto tiene como finalidad la creación del Consejo de Colegios Profesionales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Castilla y León, y viene a dar respuesta a las previsiones del artículo 18 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, que establece que, una vez adoptada la iniciativa de creación del Consejo, con los requisitos fijados en el citado precepto, se creará el mismo mediante Ley de las Cortes de Castilla y León.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al anteproyecto de ley, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:

- Solicitud dirigida a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por los miembros de la Asamblea General, representantes de las Juntas de Gobierno de los Colegios provinciales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Castilla y León, para que por aquélla se tramite el expediente que conduce a la presentación, por parte de la Junta de Castilla y León, del correspondiente proyecto de ley para su aprobación por las Cortes de Castilla y León.

- Certificaciones de los acuerdos adoptados por los Colegios provinciales sobre la iniciativa referida, adjuntando una certificación del número de colegiados de cada Colegio provincial.

- Certificación del Colegio provincial de Segovia en el que se acuerda dejar el asunto referido pendiente, "no pronunciándose sobre el fondo del asunto planteado hasta que se disponga de la información expresada en la parte expositiva".

- Informes de la Dirección General de Administración Territorial de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y



León; del Consejo General Nacional de Funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional; del Colegio Provincial de Burgos, que propone establecer y regular el procedimiento de incorporación de Segovia al Consejo objeto de creación si en el futuro fuera esa su voluntad, y de otros Colegios interesados, todos ellos favorables al anteproyecto de ley al que venimos haciendo referencia.

- Solicitud de informe de las Consejerías de Hacienda, Economía y Empleo, Fomento, Agricultura y Ganadería, Medio Ambiente, Sanidad, Familia e Igualdad de Oportunidades, Educación, Cultura y Turismo, así como el correspondiente informe emitido por algunas de éstas.

- Memoria explicativa del anteproyecto de ley de creación del Consejo de Colegios Profesionales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Castilla y León.

- Finalmente, el texto del anteproyecto sobre el cual informa favorablemente la Dirección de los Servicios Jurídicos el 10 de marzo de 2004.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, califica en su artículo 4.1.c) como preceptiva la consulta a esta institución para el supuesto de anteproyectos de ley, reservando esta competencia para el Pleno, conforme previene su artículo 19.2.



2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los proyectos de ley.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los anteproyectos de ley se considera documentación necesaria la exigida por el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Conforme a dicho precepto, el anteproyecto, cuya elaboración se iniciará en la Consejería competente por razón de la materia, deberá ir acompañado de una memoria en la que se incluirá:

- a) Un estudio del marco normativo en el que pretende incorporarse, con expresión de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias.
- b) Los informes y estudios sobre su necesidad y oportunidad.
- c) Un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, así como a su financiación.
- d) La expresión de haber dado el trámite de audiencia cuando fuere preciso y haber efectuado las consultas preceptivas.

Además, la citada ley exige que el anteproyecto se envíe a las restantes Consejerías para su estudio, que los Servicios Jurídicos de la Comunidad informen sobre él, y que, previamente a su aprobación por la Junta de Castilla y León, se someta al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

En el presente caso, y como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho, se acredita con la documentación enviada que el anteproyecto ha



sido examinado por las partes interesadas, las cuales han tenido ocasión de formular diversas alegaciones y observaciones al mismo.

Puede afirmarse que el anteproyecto cumple las exigencias sustanciales de elaboración de las normas.

3ª.- Contenido del anteproyecto.

El título III de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, regula el procedimiento de creación de los Consejos de Colegios Profesionales como el que ahora es objeto de creación.

La iniciativa de creación de estos Consejos requiere “el acuerdo favorable de los órganos de gobierno de la mayoría de los Colegios de la misma profesión existentes de la Comunidad Autónoma, y que la suma de los profesionales inscritos en los Colegios que hayan apoyado la iniciativa sean mayoría respecto al total de los colegiados de la profesión en Castilla y León”.

Al respecto, cabe señalar que son nueve los Colegios de la misma profesión existentes en nuestra Comunidad Autónoma, planteando la iniciativa la mayoría de los mismos y representando a su vez la mayoría de los profesionales respecto del total de los colegiados de la Comunidad Autónoma.

Por lo tanto, se cumplen los requisitos legales requeridos para la creación del Consejo, sin que proceda hacer objeción alguna de legalidad a la creación propuesta.

En relación con lo anterior, cabe añadir que el anteproyecto respeta la legislación básica estatal en esta materia, constituida por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, en la medida en la que se refiera a los criterios básicos en materia de organización y competencia, y por el artículo 15 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, marco normativo en el que se dictó la ya citada Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Por otra parte, llama la atención que el Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Segovia no quede incorporado desde el inicio al Consejo de Colegios que ahora se pretende crear; el Colegio de Burgos, el 15



de enero de 2004, propone establecer y regular el procedimiento de incorporación a dicho Consejo del Colegio de Segovia, si en el futuro fuera esa su voluntad. A esta propuesta se contesta en la memoria del proyecto, señalando que "la propuesta no se tiene en cuenta porque la modificación del ámbito territorial de un Consejo autonómico se regula expresamente en el artículo 21.1 del Decreto 26/2002, de 21 de febrero". Por este Decreto se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Castilla y León. Dicho artículo señala que "la modificación del ámbito territorial de los Consejos de Colegios de Castilla y León se realizará por acuerdo adoptado por el Colegio correspondiente en la forma prevista en sus estatutos y deberá ser aprobado por acuerdo de la Junta de Castilla y León, previo informe del correspondiente Consejo de Colegios de Castilla y León".

El Real Decreto 2166/1993, de 10 de diciembre, en el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad de Castilla y León en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, establece en el anexo: "Se traspasan a la Comunidad de Castilla y León las funciones y servicios que realiza la Administración del Estado en relación con los Colegios Oficiales o Profesionales, cuyo ámbito territorial esté exclusivamente comprendido dentro del territorio propio de la Comunidad. Todo ello sin perjuicio de que los citados Colegios mantengan su vinculación con los respectivos Consejos Generales, como órganos de relación de los Colegios Oficiales o Profesionales en el ámbito estatal e internacional".

El Decreto 317/1993, de 30 de diciembre, de atribución de funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, atribuye a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, y dentro de ésta a la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales, las funciones y servicios traspasados en el Real Decreto 2166/1993, de 10 de diciembre, en materia de Colegios Oficiales y Profesionales.

Con pleno respeto a lo establecido en las normas precitadas, la Ley 8/1997, de 8 de julio, reguladora de los Colegios Profesionales de Castilla y León, delimita el ámbito de aplicación de la misma a los Colegios Profesionales cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad de Castilla y León.



En relación con este anteproyecto de ley, debería valorarse, bien la incorporación, con carácter previo a la promulgación y entrada en vigor de la norma, del Colegio Oficial de Segovia, o bien la inclusión en el texto del anteproyecto, del procedimiento para su posterior incorporación.

En caso de optar por la segunda posibilidad, sería adecuado que en el artículo 2 del anteproyecto, referido al ámbito territorial del Consejo, no se hiciera una enumeración taxativa de las provincias que comprende dicho ámbito, sino que se arbitrara una fórmula por la que se permitiera la inclusión de otras provincias, concretamente la de Segovia, sin tener que observar los trámites requeridos para proceder a una reforma legislativa, como ocurriría en el caso de mantener la actual redacción del precepto.

Otra de las cuestiones que se suscitan en relación con el anteproyecto de ley sometido a dictamen es, si una vez que el Consejo de Colegios Profesionales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Castilla y León ha sido válidamente constituido observando las mayorías que a tales efectos se establecen en la Ley, deberán integrarse en el mismo todos los Colegios de la respectiva profesión, aun cuando no se hubieran manifestado o se hubieran manifestado en contra de la constitución del mismo.

A este respecto existen pronunciamientos de otros Consejos Consultivos, sirva de ejemplo el Consejo Consultivo de Castilla la Mancha, el cual, en su Dictamen nº 21/2003, de 5 de marzo, reproduciendo la doctrina sentada en el Dictamen nº 16/1999, de 2 de marzo, mantiene que en el Consejo creado deberán integrarse todos los Colegios de la misma profesión, aun cuando se hubieran manifestado en contra de la constitución del mismo, basándose en las implicaciones que para la profesión, para sus colegiados y para los Colegios, tiene la creación del Consejo.

Sin embargo, no parece ser ésta la idea existente en las instituciones de la Comunidad Autónoma de Castilla y León competentes, máxime teniendo en cuenta las leyes de creación de otros Consejos de Colegios Profesionales en las que se posibilita la futura integración en los mismos de Colegios que, en su momento, no acordaron favorablemente la constitución de los Consejos de sus respectivas profesiones. Tal es el caso, por ejemplo, de la Ley 9/2001, de 22 de noviembre, de creación del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Castilla y León, que deja al artículo 2



y a la disposición transitoria del Estatuto de dicho Consejo las siguientes previsiones:

- Artículo 2: "Su ámbito de actuación se circunscribe al territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León integrando a los Colegios Profesionales de Ávila, Burgos, León, Salamanca, Zamora, Soria, Valladolid y Palencia.

»Y aquellos otros que bien por crearse con posterioridad a este estatuto, o bien por no integrarse en un primer momento así lo soliciten".

- Disposición transitoria 1ª: "Los Colegios Oficiales incluidos en el ámbito territorial de este Consejo que no formen parte del mismo, podrán solicitar su incorporación en cualquier momento, previo acuerdo de sus respectivas Juntas Generales. Su incorporación será, en todo caso, aprobada por la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno. En acuerdo de admisión del Consejo se acordará una cuota de ingreso".

Se advierte, por lo tanto, de esta circunstancia y de las consecuencias a las que daría lugar la posición mantenida en orden al modo distinto de actuar en relación a cuestiones tales como la observancia de las normas deontológicas comunes a la profesión respectiva, elaboradas por el Consejo correspondiente y que solo serían de aplicación a aquellos Colegios Profesionales que hubieran apoyado la iniciativa de la constitución del Consejo. La misma apreciación cabría hacer respecto al ejercicio de funciones disciplinarias sobre los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios que lo integran, competencia atribuida a los Consejos que no podría ejercerse por éstos respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de Colegios no integrados.

No cabe duda que el establecimiento de regímenes diferentes y de formas de actuación diversas de los distintos Colegios de una misma profesión y Comunidad Autónoma constituye, o puede hacerlo, una fuente de dificultades para la coordinación intercolegial e incide negativamente en la representación autonómica de la profesión.



4ª.- Correcciones formales.

Únicamente cabe destacar que la denominación exacta del registro al que hace referencia el apartado 3 de la disposición transitoria única del anteproyecto es, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Castilla y León.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Una vez consideradas las observaciones expuestas, puede V.E. elevar a la Junta de Castilla y León, para su aprobación y ulterior remisión a las Cortes como proyecto de ley, el anteproyecto de ley de creación del Consejo de Colegios Profesionales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.